



Calificar recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, como recurso de apelación.

## Resolución de Superintendencia

N° 748-2017-SUCAMEC

Lima, 11 AGO 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2017, por la empresa de SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, de fecha 13 de mayo de 2017, emitido por la Jefatura Zonal de Tacna de la Sucamec, el Memorando N° 1306-2017-GCF, recepcionado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el 01 de agosto de 2017; y el Dictamen Legal N° 429-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

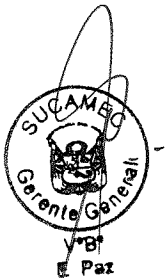
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, con fecha 15 de junio de 2017, la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, interpone recurso de reconsideración contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, bajo los siguientes argumentos:

*“que la observación que detectó el analista operativo ha sido la supuesta no capacidad de grabación del DVR del sistema CCTV el que evidenciaba solo 23 días de grabación y no se tenía una documentación que sustente lo contrario”.*

*“el problema se debió a una desconfiguración la misma que se debió a la subida y baja de la corriente eléctrica que afectó al área de jurisdicción lo que afectó el sistema operativo informático”.*

*“Se ha solicitado un informe de especialistas en este tipo de sistemas (informe adjunto al presente documento) que da fe de que el disco duro inspeccionado sí cumple con lo requerido por la Sucamec y que la configuración realizada permitirá evidenciar lo solicitado”;*



Que, el recurso de reconsideración fue derivado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a la Gerencia de Control y Fiscalización para su tramitación;

Que, mediante Informe N° 022-2017-SUCAMEC-GCF, de fecha 13 de julio de 2017, la Gerencia de Control y Fiscalización señala lo siguiente:

*"Con fecha 29 de mayo de 2017, se recepciona el Memorando N° 1484-2017-SUCAMEC-GSSP, solicitando la verificación previa de local de la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL".*

*"Con fecha 05 de junio de 2017, el analista operativo de la Jefatura Zonal de Tacna realiza la verificación previa de local encontrando las observaciones detalladas en el Acta de Local de Servicios de Seguridad Privada, Armas, Municiones y Vehículos Blindados N° 492-2017-SUCAMEC-ODJZ-TACNA/JAFM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la subsanación".*

*"Con fecha 12 de junio de 2017, se realiza la segunda verificación en mérito al plazo otorgado y se constata que el administrado no cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la normatividad, ya que el sistema de grabación solo almacena 23 días (...)"*

*"En mérito de las verificaciones realizadas se emite la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, informando que la empresa de SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, no cumple con los requisitos mínimos requeridos en la normativa vigente".*

*"Con Memorando N° 1728-2017-SUCAMEC-GSSP, de fecha 20 de junio de 2017, se remite a esta Gerencia el expediente de verificación previa de local a fin de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado el 15 de junio del presente año".*

*"Se debe precisar que la Gerencia de Control y Fiscalización no cuenta con facultades expresas para resolver este tipo de recursos";*

Que, mediante Memorando N° 371-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 20 de julio de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la constancia de verificación es un acto administrativo, y que de acuerdo al ROF de la SUCAMEC, la Gerencia de Control y Fiscalización no cuenta con facultades para resolver recursos impugnatorios; además opina que a fin de no crear indefensión en el administrado corresponde reorientar el recurso de reconsideración como uno de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el recurso;

Que, siendo ello así se advierte que la Gerencia de Control y Fiscalización no cuenta con potestad jerárquica para resolver recursos administrativos, por lo que en principio no sería viable la interposición de un recurso de reconsideración ante su Gerencia, por lo que corresponde que en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;





## Resolución de Superintendencia

Que, para dichos efectos, en primer término, procede reorientar el recurso de reconsideración presentado con fecha 15 de junio de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: *"(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias"*;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

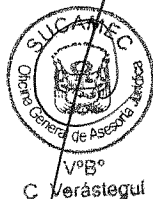
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, como es de verse el presupuesto necesario del recurso de apelación es su relación de jerarquía, a fin que la autoridad superior de quien emitió el acto, lo examine, modifique o sustituya por otros, de ser el caso;

Que, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 de la norma en mención el cual señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*.

Que, el recurso administrativo presentado por el impugnante cumple con los requisitos previstos por el citado artículo 122 del el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que procede analizar sus argumentos de fondo;

Que, a través de su recurso administrativo el impugnante solicita la realización de una re inspección de local, pues argumenta que el problema de capacidad y grabación del DVR del sistema CCTV (Cámaras de seguridad), se debió a una desconfiguración por la subida y baja de la corriente eléctrica que afectó al área de jurisdicción y afectó el sistema operativo informático. Para tal fin adjunta el Informe N° 07-2017 de la empresa de Seguridad Electrónica y Telecomunicaciones Eye SAC, por el cual el personal técnico



de la empresa indica que 3 cámaras funcionan perfectamente (una externa y dos internas), y que el DVR de 4 canales con disco duro de 1 TB de almacenamiento estuvo mal programado lo que no permitió la grabación de 30 a más días de almacenamiento, por lo que se procedió a la reprogramación del dispositivo DVR;

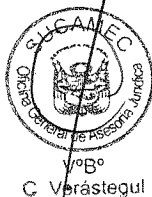
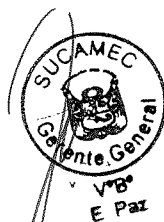
Que, en principio cabe señalar que en la tramitación del procedimiento de verificación previa al local de la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, se ha realizado de conformidad al Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, no obstante lo señalado, la Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos internos y dejar sin efecto aquellos que podrían afectar la eficacia y eficiencia de los servicios que persiguen las entidades;

Que, cabe señalar que si bien es cierto que mediante la verificación previa del local se constató que la grabación de vídeo es conservada por 23 días, también lo es que existe un informe que señala que el problema de grabación se debió a una desconfiguración por la subida y baja de la corriente eléctrica que afectó al área de jurisdicción y afectó el sistema operativo informático, y que a la fecha se encuentra reprogramado el dispositivo DVR de 4 canales con disco duro de 1 TB de almacenamiento para más de 30 días;

Que, la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, como miembro de la sociedad contribuye con la Seguridad Ciudadana, la cual es tarea de todos, ya que se requiere de la participación de sus integrantes para lograr una convivencia pacífica en bienestar del interés público, es por ello que el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento, ya que consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales;

Que, en ese sentido, cabe señalar que el Principio de Informalismo tipificado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*;





## Resolución de Superintendencia

Que, respecto al interés público, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...)"*;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la Sucamec), cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, estando a que la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, emitida por la Jefatura Zonal de Tacna constituye un aspecto formal del procedimiento administrativo, y que la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, contribuye con la Seguridad Ciudadana, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la citada Constancia, y como consecuencia de ello dejar sin efecto dicho acto administrativo, disponiendo una nueva verificación al local del impugnante;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 429-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Calificar** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, como un Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



VºBº  
E Paz



VºBº  
C Verástegui

**Artículo 2°.- Declarar estimado** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO SRL, contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, emitida por la Jefatura Zonal de Tacna, dándose por agotada la vía administrativa.

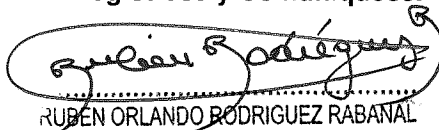
**Artículo 3°.- Disponer** que la Gerencia de Control y Fiscalización realice la re inspección de la verificación previa de local para la ampliación de autorización de funcionamiento, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada.

**Artículo 4°.- Dejar sin efecto** la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 12-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, emitida por la Jefatura Zonal de Tacna.

**Artículo 5°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 6°.- Notificar** la resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y de la Gerencia de Control y Fiscalización, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui